

**LUGAR Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE UN
ESCRITO PROCESAL: ¿CUESTIÓN SOMETIDA A LA
*LEX FORI REGIT PROCESUM?***

Nuria Marchal Escalona*

**Versión Pre-print Publicado *La Ley Unión Europea*, ISSN-e
2255-551X, número 71, 2019.**

* El presente trabajo se enmarca en Proyecto I+D+I DER2016-75573-R: “Movilidad internacional de personas: el impacto jurídico-social en España y en la UE de la adquisición de la nacionalidad española por la población inmigrante”, concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España

**LUGAR Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO PROCESAL:
¿CUESTIÓN SOMETIDA A LA LEX FORI REGIT PROCESUM?¹**

Nuria Marchal Escalona

Profesora Titular de Derecho internacional privado

Universidad de Granada

RESUMEN: El presente estudio analiza la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) dictada el 27 de marzo de 2019 en el asunto C-545/17: *Mariusz Pawlak/Prezes Kasy Rolniczego* en la que se evidencia cómo el Derecho de la Unión puede llegar a afectar a los derechos procesales de los Estados miembros en una cuestión tan íntimamente ligada a la regla *lex fori regit processum*, como lo es el lugar y los plazos de presentación de los escritos procesales. Con arreglo a la misma, el Tribunal impone acertadamente la regla de “equivalencia de efectos” a aquellos escritos procesales dirigidos a un órgano judicial que sean presentados ante un operador postal, sea o no el designado para prestar el servicio postal universal, salvo que exista una justificación objetiva basada en “razones de orden público o de seguridad pública” que impida su aplicación. Se trata de una decisión que merece una atención especial por las implicaciones que puede proyectar en los derechos procesales de los Estados miembros y, entre ellos, el español.

PALABRAS CLAVE: Liberalización de los servicios postales.- Directivas 97/67/CE y 2008/6/CE.- Plazo de presentación de un escrito procesal.- Interpretación conforme del Derecho interno con el Derecho de la Unión. Límites. - Efecto directo.

¹ El presente trabajo se enmarca en Proyecto I+D+I DER2016-75573-R: “Movilidad internacional de personas: el impacto jurídico-social en España y en la UE de la adquisición de la nacionalidad española por la población inmigrante”, concedido por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España.

ABSTRACT: *The present study analyzes the Judgment of the CJEU (Fourth Chamber) delivered on March 27, 2019 in Case C-545/17: Mariusz Pawlak/Prezes Kasy Rolniczego in which it is evident how Union Law may affect the procedural rights of the Member States in an issue so intimately linked to the lex fori regit processum rule, as is the place and deadlines for the presentation of procedural documents. According to the same, the Court has imposed the rule of “equivalence of effects” for those procedural writings addressed to a judicial body presented to any postal operator, designated or not to provide the universal postal service, unless there is an objective justification based in reasons of public order or public safety. It is a decision that deserves special attention because of the implications it can project on the procedural rights of the Member States and, among them, in Spanish.*

KEYWORDS: *Liberalization of postal services.- Directives 97/67/EC and 2008/6 /EC.- Deadline for the presentation of a procedural document.- Interpretation in accordance with domestic law and Union law. Limits. - Direct effect.*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. EL CONTEXTO: LA LIBERALIZACIÓN DEL MERCADO POSTAL

III. LA POSICIÓN DEL TJUE EN LA SENTENCIA C-545/17: *MARIUSZ PAWLAK/ PREZES KASY ROLNICZEGO*

- 1. Los hechos y las cuestiones prejudiciales suscitadas**
- 2. El pronunciamiento**
- 3. Los argumentos**

IV. LA POSTURA DEL ABOGADO GENERAL

V. A MODO DE REFLEXIÓN

I. INTRODUCCIÓN

Todo acto procesal ha de presentarse en el lugar y en los plazos que disponga la Ley. Lo habitual es que se presenten ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Pero,

¿qué ocurriría si la entrega del mismo se hace en una oficina postal? ¿Tendría dicho escrito que ser presentado en la oficina postal del operador designado para prestar el servicio postal universal²? ¿O, por el contrario, podría ser entregado en cualquier oficina postal? Y de ser así, ¿equivaldría la presentación de dicho escrito a su entrega en el órgano jurisdiccional correspondiente? En caso de respuesta en sentido negativo, ¿podría considerarse que dicho escrito ha sido presentado de forma extemporánea si dicho órgano lo recibe cuando el plazo para presentar el recurso ya ha finalizado? Estas son las cuestiones que subyacen en la decisión del TJUE (Sala 4) dictada el 27 de marzo de 2019 en el asunto C-545/17: *Mariusz Pawlak/ Prezes Kasy Rolniczego*, y que se suscitaron al inadmitirse a trámite un recurso de apelación presentado en una oficina postal distinta del operador designado para prestar el servicio postal universal de forma extemporánea

No caben dudas de que el lugar y los plazos en los que puede presentarse un escrito judicial es una cuestión sometida a la ley del Estado donde se desarrolla el proceso (*lex fori regit procesum*), desde que Jacobo Balduino formulara la regla. No obstante, en la decisión se evidencia el modo en que el Derecho de la Unión puede llegar a afectar a los derechos procesales de los Estados miembros y, en concreto, al Derecho polaco, aplicable *ex lege fori*, y cuyo artículo 165.2º de la *Ustawa –Kodeks Postępowania Cywilnego* (Código de Procedimiento Civil polaco, en adelante CPC polaco), de 17 de noviembre de 1964 establece que:

² El Servicio Postal Universal es el conjunto de servicios postales básicos mínimos de calidad disponibles a todos los habitantes de un territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible. A él se refiere la Resolución C-103/1999 aprobada por la XXII Congreso de la Unión Postal Universal realizado en Pekín en 1999 (disponible en <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/UPU-XXII.pdf>). Esta resolución define el Servicio Postal Universal como “*la garantía de prestación de un servicio postal universal que permita a los clientes enviar y recibir mercaderías y mensajes desde y hacia cualquier parte del mundo*”. Los servicios básicos recomendados por la Unión Postal Universal son: envío de correspondencia: [cartas (de hasta 2 kg) e impresos (de hasta 5 kg), encomienda (con o sin valor comercial)] y paquetes de hasta 20 kg. Otros servicios, que pueden ser incluidos como básicos: servicios financieros postales (como giro postal o cuenta de ahorro) y servicios no financieros postales. Cada país debe determinar estos servicios y otros como mínimo, así como establecer indicadores y estándares de calidad para sus servicios postales. En concreto, en España este servicio incluye las actividades de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos, tanto de cartas y tarjetas postales de hasta dos kilogramos de peso, como de paquetes postales de hasta veinte kilogramos de peso (art. 21 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, *BOE* núm. 318, de 31 de diciembre de 2010, en adelante, Ley 43/2010). Incluye también la prestación de los servicios de certificado y valor declarado para los envíos antes indicados. El Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal a la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, por un período que finaliza el año 2026 (Disposición Adicional Primera de la Ley 43/2010).

“La presentación de un escrito procesal en la oficina de correos polaca de un operador postal designado en el sentido de la Ustawa – Prawo Pocztowe (Ley postal) de 23 de noviembre de 2012 o en la oficina postal de un proveedor que garantice el servicio postal universal en otro Estado miembro de la Unión equivaldrá a su presentación ante el órgano jurisdiccional”³.

La presente decisión se pronuncia, en concreto, sobre la compatibilidad de esta disposición procesal con el Derecho de la Unión Europea y, en concreto, con el art. 7.1º de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio (en adelante, Directiva 97/67⁴) en su versión modificada por la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios (en adelante, Directiva 2008/6)⁵.

El presente estudio analiza de qué forma el Derecho de la Unión Europea puede llegar a afectar a una cuestión tan íntimamente ligada a la regla *lex fori regit processum*, como lo es el lugar y los plazos de presentación de los escritos procesales. Se trata de determinar hasta qué punto dicha máxima puede verse afectada por la liberalización de los servicios postales obtenida en el ámbito europeo. Asimismo, pretende descifrar el modo en que la presente decisión puede llegar a afectar a los sistemas procesales estatales y, en particular, al español. Antes, no obstante, resulta conveniente exponer, aunque sea de forma sintética, el ámbito en el que se inserta dicha decisión, a saber: el de la liberalización del mercado postal.

II. EL CONTEXTO: LA LIBERALIZACIÓN DEL MERCADO POSTAL

³ De la resolución de remisión se desprende que, con arreglo al art. 3.13º de la Ley postal, el “operador designado” es el operador postal “encargado” de garantizar el servicio postal universal. Los demás operadores están “facultados” para ejercer actividades postales en el sector que elijan, sin que exista una obligación a este respecto. Mediante decisión del Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej (Presidente de la Oficina de comunicaciones electrónicas, Polonia) de 30 de junio de 2015, *Poczta Polska S.A.* obtuvo, durante diez años, conforme a la Ley postal, la cualidad de operador designado para la prestación del servicio postal universal.

⁴ DO L núm. 15, de 21 de enero de 1998.

⁵ DO L núm. 52, de 27 de febrero de 2008.

Para entender mejor la presente decisión, resulta preciso analizar el contexto en el que se ubica: la consecución de liberalización del mercado postal.

Históricamente el sector postal ha sido un monopolio de los Estados donde solo tenía cabida un único operador en el mercado, a saber: el operador estatal⁶, cuya actividad la ejercía de forma exclusiva ya que la normativa vigente en los Estados miembros prohibía la entrada de otras empresas al sector. No obstante, dadas las disparidades observadas en el sector postal entre los Estados miembros, el legislador europeo consideró que eran necesarias adoptar una serie de medidas orientadas a asegurar una liberalización progresiva y controlada de los servicios postales⁷. A tales efectos, adoptó la Directiva 97/67 a partir de la cual el legislador europeo puso formalmente en marcha el proceso de liberalización de los servicios postales. Dicha Directiva establecía un marco regulador para el sector postal a escala europea que incluía, en particular, medidas destinadas a garantizar un servicio universal y la fijación de límites máximos para los servicios postales que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal con el fin de mantener dicho servicio, así como un calendario para la toma de decisiones relativas a la prosecución del proceso de liberalización del mercado, con el objetivo de crear un mercado único de los servicios postales.

De este modo, la creación de un mercado único de los servicios postales se planteaba en términos absolutamente diferentes que, en otros servicios de interés económico general, aunque los instrumentos y técnicas empleados fueran los mismos.

⁶ En el caso español, era monopolio estatal de Correos y Telégrafos la admisión, concurso, transporte y entrega de las cartas y tarjetas postales respecto de los envíos interurbanos e internacionales, quedando en régimen de libre competencia los servicios postales urbanos.

⁷ Antes de la Directiva 97/67, la liberalización se intentó a través de distintas decisiones en las que la Comisión exigía a los Estados miembros la apertura a la competencia del correo rápido internacional. Así, con la Decisión 90/456/CEE (DO núm. L 233, de 28 de agosto de 1990), se declaró que la situación en la que se encontraba el servicio postal español era incompatible con el Tratado constitutivo en lo referente a la prestación del servicio rápido internacional. En el mismo sentido nos encontramos con la Decisión 90/16/CEE (DO núm. L 10, de 12 enero de 1990), relativa al correo rápido de Holanda. En ellas se entendía que aquellos servicios que tenían un carácter disociable respecto del servicio de interés económico general por ofrecer beneficios adicionales que no prestan el servicio postal tradicional se debían abrir a la competencia. Cabe destacar también lo dispuesto en la Sentencia del TJCE de 19 de mayo de 1993, As.: C-320/1991, *Paul Corbeau*, Rec. 1993, p. I-2533). Efectivamente, dicha Sentencia supuso un vuelco en la línea de jurisprudencia que había venido sentando el mismo Tribunal con respecto a los servicios de interés general al señalar como tal la obligación de efectuar la recogida, el transporte y la distribución del correo en beneficio de todos los usuarios, en la totalidad del territorio del Estado miembro interesado, a unas tarifas uniformes y en condiciones de calidad similares, sin considerar las situaciones particulares ni el grado de rentabilidad económica de cada operador individual.

Si bien, en otros sectores como en las telecomunicaciones se parte de la declaración de que son servicios que se prestan en libre competencia, siendo los ámbitos reservados marginales (defensa, seguridad nacional). En el sector postal la liberalización se plantea a la inversa al admitir que son servicios de interés general que se prestan en libre competencia, vinculando el servicio universal –reservado a la esfera pública– a “derechos especiales y exclusivos”, cuyos límites y ámbitos de actuación se van reduciendo progresivamente para dejar paso a la iniciativa privada⁸.

A diferencia de otras Directivas de liberalización, la Directiva 97/67 no parte del establecimiento de una serie de mecanismos para la apertura a la competencia de los mercados nacionales, sino que dicha apertura se produce a partir de la contención y reducción de los servicios reservados en los que se excluye la iniciativa privada. La Directiva 97/67 no habilita un modo específico para la prestación del servicio postal universal, sino que establece una serie de mecanismos para garantizar y facilitar la prestación del mismo, en general, y el equilibrio financiero del prestador de dicho servicio. A tales efectos, posibilita que los Estados miembros constituyan derechos exclusivos y especiales en ciertos servicios en la medida que ello sea necesario para asegurar dicha prestación. La Directiva 97/67 sitúa, por tanto, el peso de la realización del servicio postal universal en la conservación por parte de los Estados de determinados servicios (art. 7⁹).

No obstante, en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva Postal, de 25 de noviembre de 2002¹⁰, además, de evidenciarse los problemas surgidos en la aplicación de la Directiva, se puso de relieve las expectativas existentes en cuanto a la posibilidad de alcanzar una liberalización más amplia del sector. A tales efectos, el legislador aprobó la Directiva 2002/39/CE del

⁸ J. Vida Fernández, “El proceso de liberalización de los servicios postales en la Unión Europea”, *Boletín ICE económico*, Mayo, núm. 2805, 2014, p. 11.

⁹ A tenor del cual: “1. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal serán la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia interna, tanto si se trata de distribución urgente como si no, cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, siempre que su peso sea inferior a 350 g. En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio. 2. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, el correo transfronterizo y la publicidad directa podrán seguir formando parte del sector reservado, con las limitaciones de precios y pesos establecidas en el apartado 1.”

¹⁰ Documento COM [(2002) 632 final].

Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad (en adelante, Directiva 2002/39)¹¹. Dicha Directiva modificó sustancialmente la Directiva 97/67. Prosiguió la liberalización del mercado de los servicios postales y fijó un calendario para la apertura gradual y controlada del mercado postal a la competencia (Considerandos 14 y 24). Entre las modificaciones más relevantes cabe cifrar la reducción de la reserva de aquellos servicios que podían llevar a cabo los Estados miembros (art. 7¹²).

La Directiva 2008/6 concluyó este proceso de liberalización del mercado interior de los servicios postales¹³. Así, con el fin de movilizar todo el potencial que ofrece el mercado interior de los servicios postales, el legislador europeo procedió a poner fin a la utilización de un sector reservado y de derechos especiales como medio para garantizar la financiación del servicio universal (art. 7¹⁴), salvo lo estipulado en el art. 8 de la misma¹⁵.

III. LA POSICIÓN DEL TJUE EN LA SENTENCIA C-545/17: *MARIUSZ PAWLAK/ PREZES KASY ROLNICZEGO*

¹¹ DO L 176/21, de 5 de julio de 2002.

¹² Según el cual: “*En la medida en que sea necesario para garantizar el mantenimiento del servicio universal, los Estados miembros podrán seguir reservando servicios al proveedor o los proveedores del servicio universal. Dichos servicios se limitarán a la recogida, clasificación, transporte y entrega de correspondencia nacional y correspondencia transfronteriza de entrada, tanto si se trata de distribución urgente como si no, de acuerdo con los siguientes límites de peso y precio*”.

¹³ La Directiva establece la obligación de los Estados miembros de garantizar a los usuarios el derecho a un servicio universal, consistente en una oferta de servicios postales de calidad determinada, prestados de forma permanente en todos los puntos del territorio a precios asequibles para todos los usuarios. Para ello, los Estados miembros deben velar para que la densidad de los puntos de contacto y de acceso tenga en cuenta las necesidades de los usuarios, y que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborables por semana, o al menos una recogida y una entrega en el domicilio o local comercial (art. 3). Deberán, además, fijar y dar a conocer también públicamente los derechos y obligaciones asignados al proveedor o proveedores del servicio universal de conformidad con la legislación comunitaria, así como la identidad del proveedor o proveedores del servicio universal a la Comisión Europea. Deberán asegurarse de que la prestación del servicio universal responda a los requisitos establecidos en el art. 5 y velar para que los proveedores del servicio universal proporcionen periódicamente a los usuarios y a los proveedores de servicios postales información suficientemente precisa y actualizada sobre las características del servicio universal ofrecido (art. 6).

¹⁴ A tenor del cual: “*Los Estados miembros no podrán otorgar o mantener en vigor derechos especiales o exclusivos para el establecimiento y la prestación de servicios postales. Los Estados miembros podrán financiar la prestación del servicio universal conforme a uno o varios de los sistemas previstos en los apartados 2, 3 y 4, o a cualquier otro sistema que resulte compatible con el Tratado*”.

¹⁵ Según el mismo: “*Las disposiciones del art. 7 se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de organizar la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y el servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a su Derecho interno*”.

1. Los hechos y las cuestiones prejudiciales suscitadas

Según el relato de los hechos, el Sr. *Pawlak*, profesional vinculado a la agricultura, sufrió un accidente laboral por el que reclamó una indemnización a la *Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego* (Caja de previsión social agrícola de Polonia, en adelante KRUS). Descontento con la resolución del presidente de la KRUS, obtenida en respuesta a su solicitud, el Sr. *Pawlak* impugnó dicha resolución ante el *Sąd Rejonowy w Poznań-Grunwald* (Tribunal de distrito de *Poznan-Grunwald*), que estimó dicho recurso.

El presidente de la KRUS recurrió en apelación la sentencia dictada por el mencionado tribunal ante el *Sąd Okręgowy w Poznaniu* (Tribunal Regional de Poznan, Polonia), recurso que declaró inadmisibile, puesto que se había presentado de forma extemporánea, dado que la recepción del mismo en dicho tribunal se había producido el 22 de junio de 2016, cuando el plazo para presentar el recurso finalizaba el día 20 de junio de 2016.

El *Sąd Okręgowy w Poznaniu* (Tribunal Regional de Poznan) consideró que era irrelevante el hecho de que el matasellos del envío postal, depositado ante un operador distinto del operador designado, señalase como fecha el 20 de junio de 2016, último día del plazo para recurrir, dado que el artículo 165.2º CPC polaco solo considera equivalente a la presentación de un escrito procesal ante el órgano jurisdiccional de que se trate la hecha por medio del operador designado, incluso si se lleva a cabo por correo ordinario.

El presidente de la KRUS interpuso un recurso de casación ante el *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo) contra la resolución dictada por el *Sąd Okręgowy w Poznaniu* (Tribunal Regional de Poznan). Según aquel, este último tribunal había infringido el artículo 165.2º CPC polaco, puesto que el recurso de apelación interpuesto ante dicho órgano había sido presentado dentro del plazo establecido en la oficina postal de un operador postal.

El *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo) tenía dudas en cuanto a la conformidad de dicha disposición procesal con el Derecho de la Unión, una disposición que, además, tampoco recibe una interpretación unánime en la jurisprudencia. De hecho, existen dos corrientes jurisprudenciales opuestas respecto a los efectos jurídicos de la presentación

de un escrito procesal en una oficina postal de un operador postal distinto del operador designado, a saber: a) una mayoritaria, para la que el escrito depositado en esas condiciones, si se recibe en el órgano jurisdiccional una vez transcurrido el plazo para la realización de un acto procesal, debe ser considerado presentado de forma extemporánea; y b) una minoritaria, para la que la presentación, dentro de plazo, del escrito en una oficina postal polaca tiene los mismos efectos jurídicos (esto es, se equipara a su presentación ante el órgano jurisdiccional), tanto si la oficina es del operador designado como si es de cualquier otro operador postal.

Para el Tribunal Supremo polaco, mientras que la primera línea jurisprudencial no valora el contexto del Derecho de la Unión, al interpretar que el ámbito de aplicación de la Directiva 97/67 no comprende la regulación relativa al art. 165.2º CPC polaco, la segunda línea, es decir, la minoritaria promueve una exégesis conforme con el Derecho de la Unión, aunque no evidencia una argumentación clara sobre el alcance del art. 7.1º de la Directiva 97/67 ni sobre el modo de adecuar la aplicación de aquel precepto al Derecho de la Unión.

En estas circunstancias, el *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo) decide suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales. En la primera, dicho tribunal quiere saber si supone un “derecho especial o exclusivo el régimen de presentación de escritos procesales que el art. 165.2º CPC polaco establece en el sentido del art. 7.1º en relación con el art. 8 de la Directiva 97/67. Y es que, según dicha norma procesal, solo la presentación de un escrito procesal en una oficina de correos de un operador designado, es decir, de un operador obligado a prestar el servicio postal universal, equivale a la presentación de dicho escrito ante el órgano jurisdiccional, excluyendo de tal efecto a todo escrito procesal presentado en una oficina postal que no sea el operador designado. En caso de que dicha norma resulte incompatible con la Directiva europea, dicho órgano pretende saber cuáles son las consecuencias que se derivan de la incompatibilidad de la misma y, en concreto, si debe entenderse que la presentación de un escrito procesal en una oficina nacional de correos de otro proveedor de servicios postales universales que no es el operador designado deba considerarse equivalente a la presentación de ese escrito procesal ante el órgano jurisdiccional. De la misma manera, pretende saber si un órgano del Estado puede invocar frente a un particular la no conformidad de dicha norma estatal con la Directiva 97/67.

2. El pronunciamiento

El TJUE antes de responder a las cuestiones prejudiciales planteadas, y como cuestión previa, tuvo que pronunciarse, ante las dudas esgrimidas por el Gobierno polaco, sobre si la disposición procesal enjuiciada entraba o no dentro el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Para el Gobierno polaco, no había duda de que el art. 165.2º CPC no estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva modificada, sino que formaba parte de las normas de Derecho procesal, cuya armonización no era objeto de esta Directiva. A tales efectos, alegó, por una parte, que la Directiva 97/67 había sido adoptada sobre la base del art. 95 Tratado CE (actual art. 114 TFUE¹⁶), que constituía la base jurídica para la aproximación de las legislaciones nacionales destinadas a garantizar el funcionamiento del mercado interior, y no en base a aquella que servía para la armonización de las normas de procedimiento civil (art. 65 Tratado CE actual art. 81 TFUE). Y, por otra, señaló que el artículo 1 de la Directiva 97/67 en su versión modificada enumera todas las áreas a las que dicha Directiva se aplica, entre las que no figuran las relativas al procedimiento civil. Y, por tanto, a su juicio, la disposición cuya legitimidad se plantea está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva europea.

Por el contrario, para el TJUE, es evidente que dicha disposición sí está comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicha Directiva y, por ende, del Derecho de la Unión Europea. Para el tribunal, no hay duda de ello. Por una parte, porque la Directiva 2008/6, al igual que la Directiva 97/67 a la que modificó, fue adoptada sobre la base de una serie de artículos del Tratado CE que pasaron a ser, tras diversas modificaciones, los arts. 53, 62 y 114 TFUE, que tienen por objeto atribuir al legislador de la Unión una competencia específica para adoptar medidas destinadas a mejorar el funcionamiento del mercado interior. No hay que olvidar que, mediante la última modificación de la Directiva 97/67 llevada a cabo por la Directiva 2008/6, el legislador europeo pretendía culminar el proceso de liberalización del mercado de los servicios postales y confirmar la fecha definitiva de realización del mercado interior de tales servicios, suprimiendo no solo los últimos obstáculos a la apertura total del mercado para determinados proveedores de servicio universal, sino también todos los demás obstáculos a la prestación de servicios (Considerandos 13 y 16 Directiva 2008/6).

¹⁶ DO C 83/47, de 30 de marzo de 2010.

Y, por otra, porque el hecho de que el art. 1 de dicha Directiva no mencione expresamente que afecta al procedimiento civil no implica que tales cuestiones estén excluidas del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva, cuando, además, el art. 8 de la Directiva 97/67, en su versión modificada por la Directiva 2008/6, se refiere al “servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales”. Argumenta, este Tribunal, además, que una interpretación en el sentido propuesto por el Gobierno polaco, pondría en peligro la consecución del objetivo que persigue la Directiva 2008/6, dirigida a lograr la plena realización del mercado interior de los servicios postales. En efecto, tal interpretación permitiría a los Estados miembros mantener medidas que, debido a sus efectos, podrían constituir obstáculos a la competencia en ese mercado.

Nada que objetar ni a la decisión ni al razonamiento. No hay duda, por tanto, de que la disposición procesal enjuiciada está incluida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Cuestión distinta es saber si este es precepto es compatible o no con la Directiva Europea. A tales efectos, el TJUE consideró, además, que el art. 7.1º de la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, en relación con el artículo 8 de la misma, se opone a una norma de Derecho interno que solo reconoce como equivalente a la presentación de un escrito procesal ante el órgano jurisdiccional de que se trate la presentación de dicho escrito en una oficina postal del único operador designado para prestar el servicio postal universal, y ello sin una justificación objetiva basada en “razones de orden público o de seguridad pública”. Además, el referido tribunal estimó que una autoridad pública, considerada una emanación de un Estado miembro, no puede invocar la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, como tal, frente a un particular.

3. Los argumentos

Después de valorar que la disposición enjuiciada estaba comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 97/67, el TJUE entra a continuación a valorar si y en qué medida la disposición polaca controvertida, que solo reconoce como equivalente a la presentación de un escrito procesal ante el órgano jurisdiccional correspondiente la presentación del mismo en una oficina postal del operador designado para prestar el servicio postal universal, es contraria o no al Derecho de la Unión Europea y, en concreto, al art. 7.1º de la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6. Una disposición que contiene la prohibición clara y expresa de mantener o

conceder “derechos especiales o exclusivos” para el establecimiento y la prestación de servicios postales.

Para responder a dicha cuestión, lo primero de lo que se ocupa el TJUE es de determinar si el envío por correo de escritos procesales a los órganos jurisdiccionales constituye un “servicio postal” en el sentido que establece la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, para a continuación determinar hasta qué punto la disposición cuya conformidad evalúa constituye un derecho “especial o exclusivo” *ex art. 7.1º* de la misma, a efectos de determinar la incompatibilidad de dicha norma procesal con la Directiva europea y, por ende, con el Derecho de la Unión Europea.

Para ello, el TJUE recurre a distintos criterios de interpretación. En primer lugar hace recurso al criterio de interpretación literal y afirma que no hay duda de que el envío por correo de escritos procesales a los órganos jurisdiccionales constituye, atendiendo al concepto de “servicios postales” (art. 2.1º) y “envío postal” (art. 2.6º) que utiliza la propia Directiva, claramente un envío postal, tal y como así se define en la misma. Esta consideración se ve ratificada, según el TJUE, además, porque así está explícitamente previsto tanto en la Directiva 97/67 (Considerando 20) como en el art. 8 de la Directiva 2008/6, al aludir expresamente al servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales.

Sentada pues la premisa de que el envío por correo de escritos procesales a los órganos jurisdiccionales constituye un “servicio postal”, queda por saber, según este Tribunal, si la regla procesal enjuiciada constituye o no un “derecho especial o exclusivo”, a efectos de concretar su incompatibilidad o no con la Directiva europea. El Tribunal comprueba que la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6 no ofrece un concepto de lo que debe entenderse por “derecho especial” ni “derecho exclusivo”. Por lo que, para dotar de contenido a tales términos, el Tribunal acude tanto al criterio de interpretación literal del art. 106.1º TFUE¹⁷ –precepto que está, además, en estrecha conexión con los arts. 49 y 59¹⁸ del Tratado–, así como a

¹⁷ Según el cual: “[l]os Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas de los Tratados, especialmente las previstas en los artículos 18 y 101 a 109, ambos inclusive”.

¹⁸ Apartado 44.

precedentes jurisprudenciales y, en concreto, a la Sent. TJUE de 12 de diciembre de 2013, As. SOA *Nazionale Costruttori*: C-327/12¹⁹. A la luz de estos dos parámetros interpretativos, enumera los criterios que deben ser tenidos en cuenta para saber cuándo una medida estatal concreta confiere un “derecho exclusivo o especial”. En concreto, considera que existen tales derechos “*cuando una medida confiere protección a un número limitado de empresas y esta puede afectar sustancialmente a la capacidad de las demás empresas para realizar la actividad económica de que se trate en el mismo territorio en condiciones esencialmente equivalentes*”²⁰.

Pues bien, una vez verificado que dicha jurisprudencia puede extrapolarse al contexto específico de la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, comienza a valorar si el art. 165.2º CPC polaco supera o no el test de compatibilidad enunciado en la normativa y la jurisprudencia europea. A tales efectos, considera que dicha norma constituye una prerrogativa atribuida al operador designado (*Poczta Polska*), cuyos servicios serán los que preferirán los remitentes de los escritos procesales por el privilegio del que gozan los mismos. Puesto que la entrega realizada a través de dicho operador equivale a la entrega efectuada en la sede del órgano judicial; mientras que el resto de los operadores postales no gozan de ese beneficio o privilegio. Reconoce, además, que dicha norma afecta sustancialmente a la capacidad de las demás empresas para realizar dicha actividad económica en condiciones equivalentes. La ventaja se traduce en unos mayores ingresos a favor del operador designado que, de otro modo, se repartirían también los demás operadores postales. La equivalencia desaparece desde el momento en el que ningún competidor puede garantizar que un escrito procesal que se le confie en los últimos días de un plazo legalmente determinado (como suele ser habitual) llegue al tribunal destinatario antes del último día de ese plazo.

Para el Tribunal, es, por tanto, evidente que un proveedor de servicios postales distinto del designado no disfruta del privilegio apuntado. A la luz de lo cual, finaliza admitiendo que la norma procesal polaca, cuya legitimidad se enjuicia, otorga un “derecho especial o exclusivo” prohibido, a tenor de lo dispuesto en el art. 7.1º de la Directiva.

¹⁹ EU:C:2013:827.

²⁰ Apartados 59-61.

Ahora bien, el TJUE es consciente también de que dicha norma admite excepciones *ex art. 8* de la mencionada Directiva. La cuestión está, por tanto, en saber hasta qué punto dicho privilegio estaría justificado y amparado en virtud del art. 8 de la Directiva 97/67, norma que establece que lo dispuesto en el art. 7 de la misma se entiende “*sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de organizar la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y el servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a su Derecho interno*”.

Se trata de determinar, pues, hasta qué punto el art. 8 legitima a un Estado miembro a introducir o mantener un privilegio, como el que resulta de la normativa procesal polaca, que resulte compatible con la Directiva europea.

A la vista del tenor literal y el contexto en el que se inscribe el art. 8 de la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, el TJUE considera que la excepción prevista en ese artículo no puede interpretarse en sentido amplio y aplicarlo al servicio de envíos postales empleados en el contexto de procedimientos judiciales. Dicho Tribunal, siguiendo la posición tanto del órgano jurisdiccional remitente como de la Comisión, concluye que la referida norma no permite a los Estados miembros reservar dicho servicio a un único operador, ni los autoriza a introducir un privilegio, como el que resulta de la normativa nacional controvertida en el litigio principal, sino que solo les permite exigir que tales escritos se remitan a través del correo certificado²¹.

Con todo, y atendiendo a la finalidad del art. 8 Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, el Tribunal admite la posibilidad de que dicho precepto pueda amparar la legitimidad de la medida, siempre que, eso sí, que esté justificado por “razones de orden público y de seguridad pública”. De no ser así, considera estaría en peligro la consecución del mercado interior, objetivo último de la mencionada Directiva. Asimismo, el TJUE considera que corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si existen o no tales razones para justificar dicha medida, aunque a reglón seguido admite, siguiendo en este punto a la propia Comisión,

²¹ Apartado 70.

y a pesar de las alegaciones del Gobierno polaco²², que, en este caso en concreto, no existe una justificación objetiva que sirva para justificar la ventaja que la normativa procesal polaca otorga.

De ahí que el referido Tribunal acabe admitiendo la incompatibilidad con la Directiva y, por ende, con el Derecho de la Unión Europea de una norma procesal, como la controvertida, que establece un privilegio sin una justificación objetiva para ello.

El TJUE impone, con buen criterio, la regla de la “equivalencia de efectos” a aquellos escritos procesales dirigidos a un órgano judicial que sean presentados ante un operador postal, sea el designado o no para prestar el servicio postal universal. Ello salvo que exista una justificación objetiva basada en “razones de orden público o de seguridad pública” que impida su aplicación.

A continuación, el TJUE anuncia que examinará conjuntamente el resto de las cuestiones prejudiciales planteadas. Así, concreta que se ocupará de determinar si la ventaja de la que goza el operador designado, otorgada en contravención del artículo 7.1º de la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6, debería ampliarse a los demás operadores postales, para evitar la discriminación de estos últimos. Para después, concretar si un órgano público –emanación de un Estado miembro– puede invocar el efecto directo de dicha disposición procesal.

Aunque en el fallo el Tribunal solo responde a última cuestión planteada. No obstante, en el *iter* argumental sí expresa que tratará de concretar las consecuencias que se derivan de la falta de legitimidad de la norma procesal enjuiciada. En este punto el TJUE da un giro inesperado al plantear y deliberar sobre otra cuestión distinta a la inicialmente apuntada y planteada. En concreto, trata de dilucidar hasta qué punto mantener una interpretación del art. 165.2º CPC polaco conforme con el art. 7.1º de la Directiva europea constituye o no una interpretación *contra legem*. Para el TJUE, no hay duda que mantener una interpretación conforme a Derecho de dicha disposición

²² En concreto, el Gobierno polaco precisó que la cobertura territorial del servicio de correo certificado propuesto por los distintos operadores es muy dispar y que existe por ello un interés en que todos los envíos de escritos procesales a los órganos jurisdiccionales disfruten del mismo nivel de garantía respecto a la seguridad de los envíos y a los plazos en los que esos envíos serán remitidos a los órganos jurisdiccionales. Esa es, según el Gobierno polaco, la razón por la que se ha concedido el privilegio en cuestión al operador encargado del servicio universal, que opera en todo el territorio nacional (Apartado 76).

sería una interpretación *contra legem*; sin embargo, no ofrece una justificación en la que fundamenta su postura, solo señala que esa interpretación exigiría excluir los efectos de una interpretación literal de una disposición de Derecho interno, lo que constituiría una práctica discutible tratándose de una norma de procedimiento. Y, a continuación, recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los tribunales estatales tienen la obligación de aplicar su propia normativa, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva en cuestión para alcanzar el resultado que esta persigue²³. Se trata de una exigencia, además, que es inherente al régimen del Tratado en la medida en que permite al órgano jurisdiccional nacional garantizar, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho de la Unión cuando resuelve el litigio de que conoce.

Dicho modo de proceder del TJUE se entiende y trae causa en la divergente postura planteada por el Abogado General en sus Conclusiones en torno a la legitimidad y compatibilidad del art. 165.2º CPC polaco con la Directiva europea, de la que nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

No obstante, la solución a esta cuestión debería de haber seguido, a nuestro parecer, otros derroteros. Y, en concreto, pasaba por distinguir, como así hizo la Comisión, entre las obligaciones propias que corresponde al legislador nacional para solventar la violación del Derecho de la Unión de aquellas que incumben a los tribunales estatales para garantizar la efectividad de lo establecido en una Directiva europea. Así, para la Comisión, el legislador nacional, disfrutaría de un amplio margen de apreciación a fin de eliminar los efectos perjudiciales de dicha infracción, a saber: a) podría otorgar la ventaja del operador designado a los demás prestadores de servicios; o b) derogar la disposición controvertida; o c) adoptar otra solución que tenga en cuenta la igualdad de trato entre operadores. Aunque, a juicio, de la Comisión, debería extenderse el derecho de prestar el servicio controvertido en las mismas condiciones a todo operador. Eso sí, para ello, afirma que deberían de observar los principios generales del derecho, en particular, el de seguridad jurídica en materia de plazos²⁴.

Por lo que se refiere a la obligación de órganos judiciales, la Comisión recuerda la obligación que existe de garantizar la efectividad del Derecho de la Unión. Opción,

²³ Apartado 48 de la Sentencia de 19 de enero de 2010, *Küçükdeveci*, C-555/07 (EU:C:2010:21) y jurisprudencia *ibid.* citada.

²⁴ Apartados 68-70 Conclusiones Abogado General.

además, avalada en distintos pronunciamientos judiciales y, en concreto, en la Sentencia del TJUE de 21 de junio de 2007 donde el propio Tribunal falló en el sentido que incumbe a las autoridades del Estado miembro de que se trate adoptar las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar el respeto del Derecho europeo, velando, en particular por que el Derecho nacional sea adaptado al mismo en el plazo más breve posible y por que sé pleno efecto a los derechos que los justiciables deduzcan del Derecho²⁵.

La postura del Tribunal en relación con la tercera cuestión prejudicial es más nítida y contundente. Para el TJUE, la Directiva 97/67 en su versión modificada por la Directiva 2008/6 no puede ser invocada por la KRUS –un ente público, calificado por el tribunal remitente como emanación de un Estado miembro– frente a un particular, considerando que de admitirse ello supondría permitir que un ente inequívocamente estatal le fuera reconocido una posición jurídica favorable derivada de una norma que resulta incompatible con el Derecho de la Unión y que, por ende, debería inaplicarse²⁶. Su postura es totalmente acertada y lógica, pues no se puede beneficiar a un órgano estatal aplicando una normativa ilegítima que resulta además imputable al propio Estado. A la luz de este criterio, considera que una autoridad pública de un Estado miembro no puede invocar la Directiva modificada como tal frente a un particular

IV. LA POSTURA DEL ABOGADO GENERAL

Como hemos tenido oportunidad de señalar, la postura del TJUE disiente de la mantenida por el Abogado General en sus Conclusiones sobre la legalidad del art. 165.2º CPC polaco. Veamos, pues, en qué aspectos difieren y las argumentaciones ofrecidas por aquel para fundamentar su postura. Antes, no obstante, es preciso saber qué solución propuso.

Para el Abogado General, el TJUE debía de responder a las cuestiones prejudiciales planteadas del *Sąd Najwyższy* (Tribunal Supremo, Polonia) en los siguientes términos:

²⁵ EU:C:2007:373.

²⁶ Véanse, en este sentido, apartado 36 de la Sentencias de 26 de septiembre de 1996, *Arcaro*, C-168/95, (EU:C:1996:363) y apartados 14 y 25 de la Sentencia de 12 de diciembre de 2013, *Portgás*, C-425/12, (EU:C:2013:829).

1) El artículo 7.1º en relación con el artículo 8, de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, ha de interpretarse en el sentido de que:

- Un Estado miembro puede organizar el servicio de correos utilizado en el marco de los procedimientos judiciales de modo que solo reconozca al depósito de los envíos certificados en las oficinas del operador designado para prestar el servicio universal la equivalencia a su depósito ante los órganos jurisdiccionales.*
- Se opone a que una norma de derecho nacional admita como fecha de presentación válida de los escritos procesales franqueados por correo ordinario el día de su depósito en una oficina postal del proveedor del servicio universal, con exclusión del resto de operadores postales.*

2) Un ente público calificado como “emanación del Estado” no puede pretender que un órgano judicial nacional le reconozca, en detrimento de un particular, una posición jurídica favorable en cuanto derivada de la incompatibilidad de una disposición interna, que aquel debería inaplicar, con los preceptos de una Directiva.»

A tenor de la solución propuesta por el Abogado General, resulta evidente que este y el TJUE difieren de forma irreconciliable en cuanto a la legitimidad del art. 165.2º CPC polaco. Mientras que para dicho Tribunal no hay duda de la falta de legitimidad de la misma, dado que, como acabamos de analizar, no media justificación objetiva alguna que sustente su legalidad. Para el Abogado la respuesta debe matizarse, puesto que, según este, la norma procesal polaca puede tener una lectura parcialmente legítima, dependiendo de si el correo que se emplea en el marco de un procedimiento judicial es ordinario o certificado.

En concreto, el Abogado General empieza a sentar su estructura argumental en el apartado 41 de sus Conclusiones. Para este, lo que importa, a su juicio, para resolver la cuestión planteada por el Tribunal Supremo polaco es descifrar la relación que existe entre los arts. 7 y 8 de la mencionada Directiva.

A continuación, y a partir de una interpretación literal, teleológica e histórica de ambos preceptos, resuelve que la relación que existe entre tales disposiciones es de principio/excepción. Para el Abogado General, lo relevante para resolver la cuestión planteada es dilucidar cuál es el alcance de dicha excepción y, en concreto, indagar cuál es la facultad que ha sido conferida a los Estados miembros para organizar el servicio

del correo certificado en el marco del procedimiento judicial. Para la Comisión y el tribunal remitente, es evidente que el art. 8 de la Directiva 97/67 no autoriza a los Estados miembros a reservar el envío de escritos procesales a un único operador, sino que solo les permite exigir que tales escritos sean remitidos mediante correo certificado; mientras que el Abogado General no lo considera así.

En concreto, para este, el alcance de esta excepción varía en función de si el correo que se utiliza en el marco de un procedimiento judicial es certificado u ordinario. Así, mientras que, según aquel, la ampliación del ámbito de la ventaja exclusiva prevista en la normativa analizada al correo ordinario sería contraria a la finalidad de la Directiva 97/67. La segunda variante, es decir, la relativa al correo certificado no lo sería. De hecho, justifica dicha excepción por “razones de orden público y de seguridad pública” (*ex* Considerando vigésimo de la Directiva 97/67). Considera que la libertad normativa del Estado miembro para organizar dicho servicio comprende la de asignárselo al prestador del servicio universal en exclusiva. Para el Abogado General, las exigencias de calidad y seguridad de los envíos certificados con arreglo a la Directiva 97/67, así como su eficacia probatoria indiscutida, justifican que se incluyan tales prestaciones en el servicio universal y que se les dote de ciertas consecuencias procesales que los diferencien de los correos ordinarios. Termina considerando que cuando una norma nacional acepta como presentado dentro del plazo legal establecido aquellos escritos procesales cuyo envío se haya realizado únicamente por correo certificado a través del operador designado para prestar el servicio universal, dicha medida está amparada por la excepción del art. 8 de la Directiva 97/67. Y, en ese sentido, formula su propuesta de solución que a nuestro juicio resulta improcedente y muy criticable. Y ello porque mantener la interpretación como la que esgrime el Abogado General supone ampliar de forma considerable el tenor literal de una norma que ha sido formulada en la propia Directiva de forma excepcional, y cuyo fin último es poner fin a la utilización de un sector reservado y de derechos especiales como medio para garantizar la financiación del servicio universal (Considerandos 25 y 26 de la Directiva 2008/6).

En efecto, como se desprende de la Directiva 97/67 (Considerando 16), los Estados miembros tienen la facultad de reservar distintos servicios a uno o varios proveedores de servicio universal, en la medida en que fuere necesario para permitir el

funcionamiento del servicio universal en condiciones de equilibrio financiero, pero, dicha facultad no estaba prevista en la Directiva 2002/39. Además, según se desprende de la jurisprudencia del TJUE, los Estados miembros no pueden ampliar según su voluntad los servicios reservados a los proveedores del servicio postal universal en virtud del artículo 7 de la Directiva 97/67, en su versión modificada por la Directiva 2002/39, ya que tal ampliación sería contraria a la finalidad de la Directiva 97/67 así modificada, que perseguía establecer una liberalización progresiva y controlada en el sector postal²⁷. No hay que olvidar que mediante la Directiva 2008/6, el legislador europeo introdujo la redacción actual del artículo 7.1º de la Directiva, sin revertir la liberalización llevada a cabo hasta entonces en el sector no reservado. A la luz de lo cual, cabe mantener que el hecho de que un Estado miembro reserve un servicio postal, forme parte o no del servicio universal, a uno o varios proveedores encargados del servicio universal, constituye un sistema prohibido para asegurar la financiación del servicio universal.

A la vista de estas reflexiones, no procedía, pues, ni plantearse ni contestar a la segunda cuestión prejudicial suscitada en los términos en los que así lo hizo el Abogado General, partidario, como hemos apuntado, de la legitimidad parcial del art. 165.2º CPC polaco. De hecho, dicha creencia es lo que motiva al Abogado General a formular una interpretación artificiosa e incomprensible de la misma capaz de avalar una lectura compatible de la misma con el artículo 8 de la Directiva 97/6²⁸. Con todo, el Abogado General acaba admitiendo que, en caso, de que dicha interpretación resulte imposible de mantener, los órganos jurisdiccionales polacos no deberían aplicar el art. 165.2º CPC polaco y, en concreto, aquella parte del mismo que, según el mismo, es incompatible con el Derecho de la Unión. Es decir, a juicio del Abogado General, la inaplicación de la norma en liza solo afectaría la exclusividad concedida al operador designado, en

²⁷ Véase, en este sentido, apartado 67 de la Sentencia de 18 de diciembre de 2007, Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia, C-220/06 (EU:C:2007:815) y jurisprudencia citada.

²⁸ En concreto, el Abogado General entiende que para que dicha disposición fuera en su totalidad compatible dicha la Directiva europea bastaría entender que los términos “*presentación de un escrito procesal en la oficina de correos [del operador designado]*”, a los que la norma enjuiciada se refiere, se refieren a aquellos supuestos en los que se utiliza el correo certificado, y no el ordinario, puesto que aquel es el único sistema que, justamente por garantizar con carácter oficial la fecha de franqueo, proporciona la seguridad jurídica que las normas de enjuiciamiento civil demandan. Admite que, de prosperar esta interpretación, el operador designado estaría en pie de igualdad con el resto de los operadores postales, en cuanto a los envíos ordinarios dirigidos a los órganos judiciales (apartados 75 y 76 de las Conclusiones del Abogado General).

cuanto a la equivalencia de la presentación (ante la oficina postal o ante el órgano judicial) de los envíos ordinarios dirigidos a los órganos judiciales, no así a los envíos certificados, de cuya legitimidad no duda. Dicha inaplicación parcial, a juicio de aquel, se traduciría en que los envíos ordinarios de aquellos escritos procesales encomendados a *Poczta Polska* –el operador designado– gozarían del mismo trato, en cuanto al cómputo de los plazos, que los del resto de los operadores postales. Dejando inaplicada en estos términos la norma nacional controvertida, se restaña la igualdad entre los operadores postales a la que alude el tribunal *a quo*. Una construcción argumental, a nuestro juicio, innecesaria, artificiosa y carente de todo sentido que no tiene en cuenta el origen y la evolución del Derecho de la Unión Europea en el ámbito del mercado postal.

V. A MODO DE REFLEXIÓN

La decisión del TJUE de 27 de marzo de 2019 puede ser catalogada entre aquellas que poseen un mérito especial. Y ello, aunque parte de su *iter* argumental carece de fundamentación jurídica y es de señalar la falta de coherencia y sentido de la argumentación que desarrolla el Abogado General en los apartados 50 a 82 de sus Conclusiones, así como la que figura en los apartados 80 a 88 de la decisión, atinentes a la averiguación de las consecuencias que se derivan de la incompatibilidad del art. 165.2º CPC polaco con la Directiva europea. Por quedarnos con algo positivo, cabe apreciar que el TJUE haya impuesto, como hemos visto, la regla de la “equivalencia de efectos” a aquellos escritos procesales dirigidos a un órgano judicial que sean presentados ante un operador postal, sea o no el designado para prestar el servicio postal universal, salvo que exista una justificación objetiva basada en razones de “orden público o de seguridad pública” que lo impida. Se evidencia así la proyección que el Derecho de la Unión Europea despliega sobre la tradicional regla *lex fori regit procesum*.

Cierto es que dicha decisión tendrá evidentes repercusiones en la normativa procesal de aquellos Estados miembros que mantengan ciertos privilegios a los operadores designados del servicio postal, así como ocurre en el derecho polaco, salvo que dicho beneficio pueda justificarse “por razones de orden y seguridad público”. De acuerdo con este planteamiento, si dicho privilegio no pudiera justificarse, los Estados deberían adaptar y aplicar su legislación procesal para incorporar dicha regla.

A la luz de lo dicho, resulta preciso plantearnos hasta qué punto dicha decisión puede tener o no relevancia en el régimen de presentación de escritos procesales establecido en derecho español (*ex art. 135 LEC*). *A priori* puede pensarse que la trascendencia de esta decisión para el ordenamiento jurídico español será de mínimos, máxime si tenemos en cuenta la obligación que existe en nuestro ordenamiento jurídico de utilizar procedimientos telemáticos (*art. 273 LEC*²⁹). No obstante, dicha obligación no abarca a todos los procesos. De hecho, en aquellos procesos en los que no resulta preceptiva la intervención de un abogado y procurador (*ad ex. monitorio o juicio verbal por cantidades inferiores a 2.000 Euros*) y, según lo establecido *art. 16.4º b)* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC)³⁰, los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca. Esta remisión debe entenderse hecha a lo establecido en el *art. 31 del Real Decreto 1829/1999*³¹, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y liberalización de los

²⁹ Según el cual: “1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. [...] 3. En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas) Las entidades sin personalidad jurídica; c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional) Los notarios y registradores; e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia; f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen”.

³⁰BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

³¹ Según el cual: “Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina. Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo”.

Servicios postales³², que desarrolla lo dispuesto en la Ley 43/2010, norma de transposición española de la Directiva europea (art. 14 Ley 43/2010)³³.

En lo esencial, dicha normativa admite la posibilidad de presentar escritos procesales ante operadores de servicios postales distintos al designado para la prestación del servicio universal. Ahora bien, los efectos, sin embargo, parecen que no son los mismos, puesto que, cuando interviene el prestador de servicio universal, la presentación de un escrito surtirá los mismos efectos que si se hubieran presentado en el registro del órgano judicial al que se dirijan (art. 14.1º Ley 43/2010); mientras que nada dispone la Ley cuando aquellos son presentados a través de un operador postal distinto al designado para prestar el servicio postal universal (art. 14.2º Ley 43/2010). Puede considerarse, si se atiende a la ubicación sistemática de la regla de la “equivalencia de efectos”, que tales efectos no son los mismos. De ser cierta esta afirmación, resulta evidente que el legislador español debería, salvo que esta diferencia de trato pudiera justificarse por razones de “seguridad y orden público”, modificar dicha disposición y establecer en tales casos la regla de la “equivalencia de efectos” impuesta por el TJUE en la presente decisión.

Resumen: En presente estudio se analiza la decisión adoptada por el TJUE en el asunto C-545/17: *Mariusz Pawlak/ Prezes Kasy Rolniczego* sobre la incidencia que el Derecho europeo ejerce sobre aquellas disposiciones procesales de los distintos Estados miembros, que, *de facto*, pueden llegar a producir una desigualdad de trato. El interés de la misma radica en que brinda al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar de qué forma el Derecho de la Unión Europea puede llegar a afectar a una cuestión tan íntimamente ligada a la regla *lex fori regit processum*, como lo es el lugar y los plazos de presentación de los escritos procesales. Dicho Tribunal impone, así, la regla de “equivalencia de efectos” para aquellos escritos procesales dirigidos a un órgano judicial que sean presentados ante un operador postal, sea o no el designado para prestar el servicio postal universal, salvo que exista una justificación objetiva basada en “razones de orden público o de seguridad pública” que lo impida. Se trata de una decisión que merece una atención especial por las implicaciones que puede proyectar en los derechos procesales de los Estados miembros y, entre ellos, el español. Si bien es

³² BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1999.

³³ BOE núm. 318, de 31 de diciembre de 2010.

cierto que, en el presente estudio hemos demostrado que la incidencia de la presente decisión en derecho español será residual.